SEGUNDA PARTE.

DE LAS CONCESIONES HECHAS POR LA IGLESIA AL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LAS DIOCESIS (*Artículos* 2, 3, 4, y 5).

Por lo que toca á las Diócesis hemos visto ya que se hicieron tres concesiones al Estado. 1.ª: una nueva demarcacion de acuerdo con el Gobierno. 2.ª: la dimision voluntaria, ó supuesta como hecha, de todos los titulares de las antiguas Diócesis. 3.ª: el nombramiento de todos los Arzobispos y Obispos á voluntad del Jefe del Estado para lo presente y para lo sucesivo, no reservándose la Santa Sede mas que la institucion canónica.

No es fácil formarse idea del penoso y arriesgado sacrificio que hacia la Iglesia sometiéndose á estas tres concesiones.

Reflexiónese ante todas cosas que esa nueva demarcion de Diócesis quiso establecerse sobre la que el cisma revolucionario osó introducir en el dominio de la Iglesia, cuando la Asamblea nacional en el decreto tan insensato como sa-

crílego de la Constitucion civil del clero arregló las Diócesis por Departamentos. Y fue necesario que la Iglesia renunciase á la antigua distribucion del territorio de Francia, con la cual estaban ligados los mas gloriosos recuerdos y las mas apreciables tradiciones, para aceptar la obra de la anarquía. ¡Sillas ilustres de Arles, de Embrun, de Viena, etc.! (1) ¡Fue necesario suscribir á vuestra destruccion! ¡Fue necesario condenar al abandono y á la mas desolante viudez vuestras majestuosas metrópolis, brillantes todavía á los ojos de la fe por la larga sucesion de sus Pontífices, por la historia de sus heróicos y santos combates, y por la celebracion de sus memorables Concilios! Pareció que la salud de las almas y el bien de la paz exigia este terrible sacrificio: la Iglesia lo hizo; y á pesar de su amarguísimo sentimiento continúa dejando esas

(1) Hé aquí por el órden de provincias eclesiásticas, el nombre de las Diócesis que quedaron suprimidas en 1801, y que no han sido restablecidas. Macon, Chalons-Sur-Saône, Avranches, Lisieux, Auxerre, Laon, Senlis, Noyon, Boulogne, San Pablo de Leon, Treguier, Sanmaló, Dol, Castres, Saintes, Condom, Sarlat, Dax, Lectura, Comminges, Conserans, Bazas, Oleron, Lescar, Beziers, Agde, Lodeve, Uzes, Alet, Alais, San Pons, Lavaur, Rieux, Lambes, San Papoul, Mirepoix, San Pablo, Tolon, Apt, Riez, Sisteron, Die, Grasse, Vencé, Glandeve, Senez, San Omer, Carpentras, Cavallon, Vaison, Toul, y (en la isla de Córcega) Sagona, Alaria. — Total 56. — *El Autor pone la cifra* 56, *sin embargo de que no resultan mas que* 53. *Y es sin duda porque faltan en la lista Arles, Embrun, Narbona y Viena, cuyos títulos están unidos los dos primeros á Aix, Narbona á Tolosa y Viena á Lyon. Así forman el número de* 57. (NOTA DEL TRADUCTOR.)

por medio de un real decreto; y aun muchísimo menos por una circular ministerial. El Rey puede pedir oraciones públicas; pero no tiene derecho alguno para determinar por sí mismo la forma: este derecho pertenece exclusivamente al dominio de la Religion. Tenemos, pues, que en punto al juramento y á oraciones públicas, ha habido por parte de la Iglesia fidelidad, prudencia, generosidad en la observancia del Concordato; y por parte del Estado ha habido *usurpacion* notoria.

CAPÍTULO III.

DE LAS PARROQUIAS (*Artículo* 10).

El artículo 10 del Concordato conserva expresamente el derecho divino de los Obispos para nombrar los Párrocos, con la sola reserva que la eleccion deberá recaer en personas que obtengan el beneplácito del Gobierno.

Es por demás el decir que los Obispos nunca han tratado de eludir esta restriccion, por mas que muy á menudo sea humillante y embarazosa (1).

(1) Hay sobre todo en esta materia una formalidad injuriosa al Episcopado, obstinándose el Gobierno, casi siempre sin motivo, en someter á ella la eleccion de todos los Párrocos. Cuando el nombramiento que ha hecho el Obispo para una parroquia llega á la oficina del Ministerio de Cultos, se remite al Prefecto del respectivo Departamento para que dé su dictámen. Como el Prefecto rara vez conoce al

Este es un hecho que está fuera de toda duda, y aun de toda sospecha. Mas ¿es cierto igualmente que el Estado haya por su parte respetado esta restriccion en términos que no la haya extendido desmedidamente y traspasado atrevidamente? Entremos en detalles.

1. *Los Obispos nombrarán para las parroquias*, dice el Concordato. Estas palabras son claras, y no restringen el nombramiento de los Párrocos á circunstancias determinadas que hayan de tener los sacerdotes que el Obispo juzgue dignos. Sin embargo, hé aquí un real decreto de 25 de diciembre de 1830, que declara que la eleccion de los Párrocos no pueda recaer sino en eclesiásticos que sean bachilleres de teología; ¡y lo han de ser de teología universitaria! La confianza que tenemos es, que jamás las cátedras civiles de teología podrán suministrar un número competente de individuos para reducir este decreto á la práctica; pero el decreto existe, y lo citamos como una prueba de las *usurpaciones* del poder secular.

nombrado sobre quien ha de informar, pide informes al Juez de paz; este los pide al Maire, el cual tratará el negocio con el Maestro de niños, ó con el Guarda campestre, ó con otras notabilidades del lugar; y si entre esos hombres hay algunos á quienes el Cura haya tenido que reprender por sus vicios, se da un dictámen cual puede suponerse, parto de la animosidad que va á parar al Ministerio á título de informe. Pregunto ahora: ¿pudo figurarse Pio VII que el derecho que concedió al Gobierno de dar su beneplácito para la eleccion de los Párrocos, hubiese de entenderse de este modo? Por lo que toca á nosotros, miramos esta rutina de oficinas no precisamente como una *usurpacion*, sino mas bien como una falta de educacion y de prudencia, y como una desconfianza injuriosa.

2. Siendo el nombramiento de los Párrocos reservado exclusivamente á los Obispos, debe naturalmente pertenecerles la deposicion de los mismos segun las reglas canónicas (1). Pero hé aquí que por decisiones ministeriales de 10 de junio, de 2 y de 12 de diciembre de 1844, el decreto de deposicion dado por el Obispo debe ser remitido con todas las piezas del proceso al Ministro de Cultos, y no puede tener ejecucion hasta que sea aprobado de real órden. De manera que el Gobierno, que en esa parte no tiene accion ni aun para dar ó rehusar su beneplácito, se erige juez en última apelacion de un negocio exclusivamente canónico sobre el cual el Obispo no hace mas que remitirle el proceso; de manera que el Obispo viene á ser un puro juez para instruir la causa en un tribunal eclesiástico, cuyo juez supremo se declara el Gobierno. ¿Y no es eso una enorme *usurpacion* de la autoridad eclesiástica?

3. La ley del 18 germinal año X, mala y anticoncordataria en muchos puntos, habia á lo menos reconocido que pudiendo los Obispos nombrar los Párrocos podian con mucha mas razon

(1) De la prerogativa concedida al Gobierno de dar su beneplácito para la eleccion de los Párrocos, no se sigue en manera alguna que tenga derecho de intervenir en la destitucion de los mismos. Es tambien cosa fácil comprender que la deposicion de un Párroco debe importarle al Gobierno mucho menos que la eleccion ó nombramiento. Por otra parte en tratándose de que el Gobierno haya de intervenir en la deposicion, ya no puede esta verificarse segun las reglas canónicas.

nombrar los sirvientes de sucursales y los vicarios (art. 31). Mas para eludir este artículo que explica fielmente el Concordato (1) se imaginó un nuevo título: se crearon capellanes *(aumoniers)* que en realidad no son otra cosa que simples sirvientes; y en este punto se redujo casi á nulidad por medio de reales decretos el derecho episcopal de nominacion.

Por lo que toca á los hospitales aun se ha dejado á cargo del Obispo el nombramiento de Capellan; pero es necesario que lo elija, no de entre todos los sacerdotes del mundo católico como quiere el Concordato, sino de entre TRES candidatos que le presenta la comision administrativa (2).

Y aun se cree que en este punto se permite demasiada latitud al poder de los Obispos: se acaba de abrir un nuevo camino que por sí solo manifiesta hasta donde se pretende llegar. La decision ministerial de 30 de octubre de 1841, que contiene el reglamento general para las cárceles departamentales, art. 49, atribuye *al Prefecto el nombramiento* de los capellanes para estos establecimientos y *al Obispo* no le deja sino

(1) Sobre la posicion actual de los sirvientes de sucursales, se han suscitado en estos últimos años cuestiones que las miramos como muy graves. Pero no podriamos tratarlas en este lugar sin traspasar los límites á los cuales debe circunscribirse el objeto de este escrito. Por otra parte, aqui no hablamos mas que del derecho de nominacion, y este derecho nadie lo contesta á los Obispos.

(2) Real decreto de 31 de octubre de 1821.

la propuesta. Aun hay mas: el real decreto de 18 de diciembre de 1839 dado para organizar las casas de locos sustituye á la comision administrativa un Director que ejerce en dichas casas un poder casi arbitrario: él nombra y destituye á su voluntad todos los empleados, art. 6; y entre estos las instrucciones ministeriales comprenden expresamente al Capellan: de manera que el nombramiento y la revocacion del pastor católico no depende del Obispo, ni siquiera del Rey, sino del Director de la casa de locos. Y como el Director no es otra cosa que un agente del Ministro que le da el empleo, se sigue que el nombramiento y la revocacion del Capellan pertenecen en la realidad al mismo Ministro, cuya accion extendiéndose por toda la Francia puede comprometer mas gravemente la autoridad de los Obispos que la de las comisiones administrativas que obraban aisladamente y sin relacion unas con otras. Por lo demás, hace ya mas de veinte años que se nos iba preparando para semejantes medidas, pues después del real decreto de 8 de abril de 1824 todos los capellanes de los Colegios reales son nombrados por el Ministro de instruccion pública.

En vista de lo dicho nos vemos precisados á confesar que no comprendemos como los Obispos se han resignado guardando silencio en órden á esta *usurpacion*, no solo anticoncordataria sino tambien claramente ilegal y verdaderamente monstruosa.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (*Artículo* 13).

El generoso y singular abandono que el Soberano Pontífice hizo de los bienes eclesiásticos enagenados tuvo por único objeto, como ya lo hemos dicho, el interés de la sociedad, que hubiera experimentado un atroz y perpetuo disgusto, si de esos bienes usurpados á la Iglesia no se hubiese borrado el sello del oprobio y de la ignominia que acompañan siempre al despojo. Ningun poder humano, ninguna combinacion legislativa, como no se hubiese verificado una restitucion total, hubiera podido remediar los males que de ello habian resultado. Las dos negras manchas de rapiña y de sacrilegio se habrian ofrecido sin cesar á las conciencias cristianas, gritando contra la iniquidad del despojo, y hubieran derramado la inquietud en los contratos, la amargura en los enlaces, la discordia en el seno de las familias. Sin el artículo 13 del Concordato se hubiera reclamado perpetuamente la restitucion de los bienes por mas que hubiesen sido enagenados. Pero ¿cómo se habia de hacer esta restitucion material, cómo habia á los poseedores de proponerse el modo de hacerla tratando

iglesias sin pastores por no faltar á sus promesas.

Pero por mas que este sacrificio le fue penoso, tuvo todavía que hacer otro que la hirió con el mas profundo dolor. Estableciendo nuevas Diócesis, se destruian las antiguas; y abolir las antiguas sillas era desposeer á los antiguos titulares. ¿Y quiénes eran esos Prelados de los cuales se hubo de exigir la dimision ó darla como hecha? Eran todos confesores de la fe: eran en número de ochenta y uno, restos venerables de ciento cuarenta y dos. Lo habian sacrificado todo para permanecer fieles á la Iglesia; ¡y al fin hubieron de ser sacrificados en cierto modo á la revolucion que los habia despojado, perseguido y proscrito! Hacia ya diez años que andaban errantes en tierras extranjeras, expuestos á toda suerte de privaciones, de humillaciones y de peligros, precisamente por no haber querido consentir en el abandono de sus sillas; y se exigió que la Iglesia por la cual habian combatido, que la Iglesia que los admiraba y bendecia, les dijese: Es forzoso que renuncieis á vuestras sillas: vuestra resistencia ha sido justa, laudable, necesaria: vuestros padecimientos os constituyen mártires de Jesucristo: sin embargo ¡es necesario que en este punto triunfen vuestros enemigos y los mios! Hé aquí el cruel abandono que se pidió á la Iglesia, y la Iglesia lo hizo á pesar de las terribles angustias de su corazon.

Y lo hizo mientras que aquellos de quienes con su voz maternal hubo de exigir la dimision estaban comiendo todavía el amargo pan del destierro al cual habian sido lanzados por su fidelidad á su buena Madre: lo hizo, á pesar del profundo dolor de todos aquellos venerables pontífices, á pesar de las reclamaciones de un gran número de ellos, á pesar de la resistencia de muchos: lo hizo, y lo ha sostenido, á pesar del desgraciado cisma que de ello resultó, y cuyos estragos no han cesado todavía en el Oeste de la Francia (1).

Mas todavía le quedaba á la Iglesia que sufrir de resultas de esta primera parte del Concordato. Hecha de acuerdo con el Gobierno la nueva demarcacion de Diócesis, declaradas vacantes todas las antiguas sillas episcopales de Francia, quedaba que hacer el nombramiento de los nuevos titulares, nombramiento cuyo privilegio acababa la Iglesia de conceder al Gobierno. Esta concesion que siempre ha sido peligrosa para la unidad católica, lo era todavía mas en el funesto estado en que la anarquía, el cisma y la incredulidad habian puesto la sociedad.

(1) Treinta y seis Obispos dejaron de adherir al principio al Breve *Tam multa*. Trece de entre ellos, al frente de los cuales se hallaba el Arzobispo de Narbona, reunidos en Inglaterra, se negaron de un modo positivo. El Ilmo. Themines, Obispo de Blois, que se hallaba en España, fue el que persistió constantemente en su negativa; y él fue el que sostuvo el cisma de que hablamos, conocido bajo el nombre de *pequeña Iglesia*.

El Estado desde el momento en que empezó á hacer uso de este sagrado privilegio, no tuvo reparo en abusar de la buena fe de la Iglesia, nombrando á doce obispos constitucionales, es decir, intrusos y cismáticos, dando á entender que esos Obispos habian retractado sus errores y reprobado su anterior conducta, al mismo tiempo que se sabia que ni ellos querian retractarse, ni el Gobierno consentir en la retractacion (1). Con el tiempo se vió la Iglesia forzada á tolerar otros nombramientos repugnantes á la misma y aun á sancionarlos cuando no habia motivos canónicos decisivos para poderlos rechazar, por mas que hubiesen de causar gravísimos perjuicios; nombramientos que jamás la Iglesia hubiera hecho obrando por su libre y espontánea voluntad.

¡Qué funestos inconvenientes, cuántos sufrimientos, cuán enormes trastornos resultaron todavía á la Iglesia, habiendo puesto este poder sagrado en manos del poder civil, cuando des-

(1) Se mira comunmente á Portalis como un hombre perfectamente católico, y se le atribuye la restauracion de la libertad religiosa, por razon del notable discurso que dirigió al cuerpo legislativo el 15 germinal año X. Tributamos el homenaje que se merece aquel hombre de Estado por los servicios que hizo á la Iglesia; pero para formar juicio de su ortodoxia, léase la circular que dirigió á los Obispos el 8 de junio de 1802: se verá que prevenia expresamente á los constitucionales que no hiciesen retractacion alguna. Aun hubo mas. En oficio de 14 de mayo del mismo año no tuvo reparo en decir que la retractacion de un sacerdote casado seria *un verdadero escándalo*. ¡Ese fue el Ministro á quien la Santa Sede, con la mas religiosa y buena fe, tuvo á bien confiar el nombramiento de los Obispos!

de 1809 á 1814 el Papa reducido al cautiverio por el abuso sacrílego de la fuerza, y por el mismo Príncipe al cual se habia dignado consagrar, y no teniendo libertad para obrar, se vió precisado á rehusar la institucion canónica á todos los Obispos nombrados! ¡Cuánta confusion religiosa, cuántos escándalos en las Diócesis, en presencia de los nombrados, á quienes estaba prohibido por los cánones ejercer el menor acto de jurisdiccion, y que sin embargo, por la voluntad del Príncipe, alternaban con los Vicarios capitulares, se ponian al frente de ellos, concedian gracias, y daban facultades que ni ellos tenian ni podian dar!

Si la Iglesia hubiese querido entonces obrar con todo el rigor del derecho, ¿no hubiera podido dar por nulo el Concordato del año IX? Esta convencion era un tratado de paz y de alianza; y un tratado semejante ¿no queda destruido de derecho y de hecho por la guerra; y la guerra no es mas inicua cuando uno de los dos Soberanos se ve arrastrado al destierro y reducido á cautiverio por el otro que se llamara su aliado? ¿Quién se atreveria á decir que el Papa hubiese abusado de su poder, si al ver hecho pedazos un contrato oneroso por una de las partes contratantes, hubiese querido recobrar y ejercer en virtud de su supremacía el derecho de nominacion para las Sillas vacantes, y si para satisfacer á las necesidades urgentes y remediar á

los males incalculables de las Diócesis, les hubiese dado Pastores por su propia y suprema autoridad? Hubiera podido hacerlo: y nosotros, que somos testigos de los graves acontecimientos de aquella época, podemos asegurar que á pesar de la terrible espada del déspota, si el augusto Pontífice Pio VII hubiese tomado esta determinacion, la inmensa mayoría de los sacerdotes y de los fieles no habria reconocido otros Obispos para las Diócesis vacantes, que los que se le hubieran dado directa y exclusivamente por la Santa Sede. El Papa no lo hizo: juzgó mas prudente tolerar por algun tiempo los males espirituales que resultaban de aquel desórden: quiso esperarlo todo de la justicia de Dios. Es bien público que sus esperanzas no salieron frustradas; y aunque nosotros hayamos participado de la amargura en aquella época de terrible prueba, estamos bien lejos de quejarnos de la santa longanimidad de aquel virtuoso Pontífice: concretándonos á preguntar si en órden á este primer capítulo es la Iglesia ó el Estado el que se ha hecho culpable de usurpaciones (1).

(1) Nada queremos decir sobre el pretendido Concilio convocado en Paris por la sola voluntad del Príncipe en el mes de junio de 1811, ni de las intrigas urdidas, ni de las reiteradas instancias durante dos años para subyugar la voluntad de Pio VII cargado de años, consumido por los padecimientos, privado de sus consejeros y vigilado por centinelas de vista; ni de la firma que se le arrancó en Fontainebleau el 25 de enero de 1813. Estamos seguros de que hasta los mas fogosos defensores de los derechos del Estado se avergonzarian de recordar con elogio aquellas indignas vejaciones. Tampoco hablarémos nosotros de ellas, porque en este escrito no queremos hablar sino de los puntos sobre los cuales la opinion general está ya formada.

CAPÍTULO II.

DEL JURAMENTO Y DE LAS ORACIONES PUBLICAS.

Es público nuestro modo de pensar en órden al juramento (1). En esta materia no admitimos clasificacion de ningun género. Por lo que toca á la conciencia el juramento civil, el juramento político, el juramento religioso, son una misma cosa, porque en todos los casos se invoca la adorable intervencion de Dios como testigo y garante de la promesa que hacemos, cualquiera que sea el objeto sobre que recae la promesa.

Con todo, si fuese posible hallar alguna circunstancia que diese mas valor á la santidad del juramento, seria sin duda esa especie de consagracion que recibe por hallarse insertado en un

(1) Se puede ver en nuestro primer exámen sobre la libertad de enseñanza, VI, un pasaje contra el cual se ha reclamado, sin duda porque se ha presumido que tratábamos de debilitar la fuerza de lo que constituye hoy la materia del juramento político. Jamás ha sido tal nuestro modo de pensar. Puede haber opiniones hasta cierto punto en órden á la materia del juramento; pero hemos dicho y lo sostenemos, que en todo lo que constituye hoy esta materia, el juramento es un acto santo, sagrado, inviolable.

tratado de alianza entre la Iglesia y el Estado.

Pues bien: el Concordato exige que los Obispos se liguen al Jefe del Gobierno con ese lazo tan terrible; y por una generosidad que llega al colmo se abstiene de exigir recíprocamente otro tanto de los hombres del Gobierno en favor de la Iglesia. La Iglesia se ha contentado con establecer que el Jefe del Estado seria católico; y se ha creido que era una garantía suficiente el título de hijo de la Iglesia adquirido por el bautismo. Ya hemos visto que esta única garantía ha dejado de existir (1).

Mas este juramento ¡cuántos embarazos, cuántas angustias, cuantas dificultades ha suscitado á la Iglesia! Y sin embargo, ¡con qué fidelidad la Iglesia lo ha respetado! Ella quiso que sus Obispos continuasen en prestarlo al Jefe del Estado, y á observarlo religiosamente, aun cuando este Príncipe se declaró abiertamente su perseguidor, y cuando tenia prisionero á la Cabeza suprema de los Obispos. Y cuando en lo sucesivo han ido verificándose esas grandes revoluciones sociales que por cuatro veces han hecho pasar la corona de una á otra dinastía, la Iglesia acostumbrada por el espacio de mas de 1800 años á ver el hundimiento de los tronos y la desolacion de los pueblos, aguardaba cada vez con calma el momento en que pudiese distinguir en medio de la borrasca la mano que en adelante habria de em-

(1) Pág. 29, nota.

puñar el cetro; y luego, sin consultar sus afecciones, sin calcular sus intereses, sin pretender en manera alguna prejuzgar cuestiones nacionales, por respeto á los tratados y por amor á la paz, dejaba que el nuevo Monarca entrase en posesion de los derechos de que habia gozado el Príncipe destronado, y permitia que sus ministros prestasen al Rey de 10 de agosto de 1830 el juramento prometido al primer Cónsul del 10 mesidor año IX.

Á este juramento debian añadirse oraciones públicas en el Ofertorio de las misas parroquiales y al fin del oficio divino. Sobre este punto se presentaban las mismas dificultades que sobre el juramento en cada época crítica de cambio de dinastía. La Iglesia se mostró siempre con la misma prudencia y con igual resignacion; y aun no pudo evitarse que el Gobierno se permitiese una vez un acto de usurpacion de autoridad, que lo llamaríamos ridículo si no fuese tan gravemente vituperable. Una circular de 23 de febrero de 1831 previno á los Obispos que hiciesen añadir el nombre del Monarca reinante al fin del versículo *Domine salvum fac Regem*. Los Obispos se conformaron sin duda porque creerian que así lo exigia la prudencia; pero los Obispos saben que el Estado no tiene autoridad alguna para fijar las palabras de la liturgia: no la tiene aun cuando fuese por una ley votada por los tres poderes; la tiene mucho menos para mandarlo

U. DE NUEVO LEON